

Condiciones generales, específicas y particulares

PROTECCIÓN DEL INGRESO

ANEXO A

Cláusulas y/o Anexos que forman parte de esta póliza

Condiciones Particulares

Condiciones Contractuales:

Condiciones Generales Comunes.

Anexo I: Exclusiones.

Anexo I a las Condiciones Generales Comunes: Cláusula de interpretación.

Anexo II a las Condiciones Generales Comunes: Cláusula de Cobranza del Premio.

Anexo V a las Condiciones Generales Comunes: Cláusula de Renovación Automática.

Condiciones Generales Específicas: Desempleo Involuntario.

Condiciones Generales Específicas: Desempleo Involuntario.

CARGAS AL ASEGURADO

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - INVALIDEZ TOTAL Y TEMPORARIA

Artículo 3°- Carga del Asegurado - Agravación del Riesgo

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, antes de producirse, cualquier cambio o desempeño paralelo de hábito, profesión o actividad

que agrave el riesgo asumido por la Compañía, entendiéndose por tal:

- El desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas (alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas), salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares;

- Ser integrante de una fuerza de seguridad (privada o pública), salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

Si la Compañía hubiera otorgado la cobertura por un costo mayor, el mismo se ajustará según el verdadero riesgo asumido. Si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales de la Aseguradora, la póliza será rescindida, debiendo ser notificado el Asegurado dentro del plazo de treinta (30) días desde que informó a la Compañía la agravación del riesgo.

EN CASO DE SINIESTRO: por favor, comuníquese con el Centro de Atención al Asegurado de Supervielle Seguros al 0800-345-1599 de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas o vía correo electrónico a atencionalasegurado@supervielleseguros.com

Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica inhabilitación de cobertura si la misma se halla suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

El premio es anual financiado en 12 cuotas mensuales. En caso de siniestro que agote las sumas y/o cantidad de eventos acordados por la póliza, la misma finalizará y la Compañía descontará del beneficio a pagar las cuotas restantes para completar el premio total anual.

MEDIOS DE PAGO

Advertencia: Medios de Pago (Artículo 1° de la Resolución ME N° 429/00 (modificado por la Resolución ME N° 407/01))

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1° de la presente resolución.

Supervielle Seguros pone a disposición de sus clientes la **Línea Ética**, un servicio de información confidencial e independiente, para comunicar todo hecho o situación irregular que afecte los intereses del Grupo Supervielle, cumplimentando asimismo los lineamientos de la Resolución N° 38.477 de la SSN. Los medios de contacto son: 0800-777-7813 y/o www.eticagruposupervielle.kpmg.com.ar

CONDICIONES PARTICULARES PROTECCIÓN DEL INGRESO

Moneda del contrato: Pesos

EDADES: Mínima de ingreso: Desde los dieciocho (18) años. Máxima de ingreso: sesenta y cuatro (64) años. Máxima de permanencia: sesenta y cinco (65) años.

Cantidad Máxima de cuotas cubiertas: 6 cuotas

Al momento de la Invalidez se abonará en pago único la temporalidad que establezca el diagnóstico

Cobertura/s

DEFINICION DE DESEMPLEO: Se entiende por Desempleo Involuntario, al desempleo no provocado deliberadamente por el Asegurado, ya sea por acción u omisión, culpa o dolo, negligencia, impericia o inobservancia de las normas, independientemente que el mismo adhiera o no al seguro de desempleo previsto por la Ley Nacional de Empleo vigente.

I. **DESEMPLEO:** El importe de capital asegurado queda limitado al momento del Desempleo a la suma máxima asegurada que se abonarán en un capital único.

ANTIGÜEDAD LABORAL MÍNIMA REQUERIDA: Doce (12) meses de continuidad laboral con uno o distintos empleadores.

En caso de Reempleo: Seis (6) meses

II. **INVALIDEZ TOTAL Y TEMPORAL:** El importe de capital asegurado queda limitado al momento de la Invalidez del deudor asegurado a la suma máxima asegurada que se abonarán en un capital único.

Ámbito de la Cobertura: República Argentina.

PERÍODO DE CARENIA: Sesenta (60) días, período de tiempo inicial, contado desde la fecha de incorporación al seguro, durante el cual el Asegurado no posee cobertura, pero tiene obligación de abonar el costo del mismo.

PERÍODO DE ESPERA: Treinta (30) días. días. Transcurre desde la fecha en que se produce el siniestro hasta la fecha en la cual el Asegurado comienza a percibir el beneficio mencionado.

Efecto: No Retroactivo

DENUNCIA DEL SINIESTRO: El Asegurado comunicará a la Compañía el acaecimiento del siniestro dentro de los treinta (30) días corridos de conocido, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

PLAZO DE PRUEBA: La Compañía se pronunciará sobre el siniestro dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la documentación. En caso de ser necesario, hasta recibir toda la documentación complementaria para verificar el siniestro, ésta podrá ampliar el plazo de prueba, según lo establezca la póliza.

La Compañía liquidará el siniestro dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de aprobación del mismo.

COSTO MENSUAL DEL SEGURO: Si el Asegurado no abonare el Premio del seguro, en la fecha de pago, incurre en mora y su Cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento impago. Toda rehabilitación de su Cobertura entrará en vigor desde la 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que el Asegurado haya regularizado el pago de la totalidad de la deuda.

MORA - PLAZO DE GRACIA: Para los premios siguientes al inicial, la Compañía concede un plazo de gracia de treinta (30) días para el pago, sin recargo ni intereses, el que se contará desde las cero (0) horas del día de vencimiento del premio. Durante dicho plazo la póliza continuará en vigor, y si dentro de él se produjera un siniestro, se deducirá de la suma a abonarse por tal concepto el premio o fracción de premio impaga vencida. Si los premios no fueran abonados dentro del plazo de gracia, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la cero (0) horas del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Toda rehabilitación de su Cobertura entrará en vigor desde la 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que el Asegurado haya regularizado el pago de la totalidad de la deuda.

RESCISIÓN: El Asegurado y el Compañía tendrán derecho a rescindir la póliza sin expresión de causa. Cuando el Compañía ejerza este derecho; deberá notificarlo al Asegurado con antelación a la fecha en que

opere la rescisión; según plazo establecido en póliza. Cuando lo ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde las doce horas del día siguiente a la fecha en que notifique fehacientemente su decisión al Compañía.

ANEXO I – EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

DESEMPLEO INVOLUNTARIO

Artículo 4 - Exclusiones

La Compañía no pagará la indemnización prevista en esta póliza, salvo pacto en contrario, cuando el Desempleo Involuntario se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando el Desempleo Involuntario del Asegurado se inicie durante el Periodo de Carencia establecido para las presentes Condiciones Generales Especificas en las Condiciones Particulares.
- b) Programas anunciados por el empleador del Asegurado, en forma previa a la fecha de inicio de vigencia de su seguro, que contemplen la reducción del personal y el inicio de despidos que de una manera específica o general incluyan la categoría de trabajo del Asegurado.
- c) Jubilación, pensión o retiro del Asegurado.
- d) Extinción voluntaria de la relación laboral, sea por renuncia del Asegurado o por mutuo acuerdo con su empleador.
- e) Pérdida del empleo del Asegurado notificada por su empleador en forma previa a la fecha de inicio de vigencia de su seguro.
- f) Despido justificado del Asegurado.
- g) Si es provocado deliberadamente por acto ilícito del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

INVALIDEZ TOTAL Y TEMPORARIA

Artículo 4° - Exclusiones

La Compañía no pagará la indemnización prevista en esta póliza, salvo pacto en contrario, cuando la Invalidez Total y Temporaria del Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando la Invalidez Total y Temporaria del Asegurado se inicie durante el Periodo de Carencia establecido en las Condiciones Particulares.
- b) Tentativa de suicidio del Asegurado.
- c) Participación del Asegurado en empresa criminal.
- d) Accidente provocado dolosamente o por culpa grave del Asegurado
- e) Hechos de guerra que no comprenda a la Nación Argentina. En caso de comprenderla, las partes se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes.
- f) Actos de terrorismo, cuando el Asegurado sea participe voluntario de ellos.
- g) Duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa.
- h) Consecuencia directa o indirecta del abuso de alcohol.
- i) Abuso en el consumo de drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes, salvo que estos hubieran sido prescritos por médico habilitado.
- j) Intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas.
- k) Práctica o uso de la navegación aérea, salvo como pasajero en líneas regulares en aviones que posean como mínimo 30 asientos destinados a pasajeros, o por otras ascensiones aéreas o aladeltismo.
- l) Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña.
- m) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas.
- n) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica.
- o) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones nucleares.
- p) Por maternidad o parto.

SEGURO DE PROTECCION DEL INGRESO

CONDICIONES GENERALES COMUNES

1 – Disposiciones Generales

Artículo 1° - Preeminencia Normativa

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a la Ley N° 20.091. Por su parte, sólo regirán las normas de la presente póliza en la medida que modifiquen o complementen cláusulas que no sean de orden público de la normativa mencionada. Esta póliza consta de Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares.

En caso de discordancia entre ellas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- a) Condiciones Particulares
- b) Condiciones Generales Específicas
- c) Condiciones Generales Comunes

Artículo 2° - Definiciones

2.1. Período de Espera: es el período que transcurre desde la fecha en que se produce el Desempleo involuntario o la Invalidez Total y Temporal hasta la fecha en la cual se comienzan a devengar las prestaciones previstas en la presente póliza. El plazo se establece en días en las Condiciones Particulares.

2.2. Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Siniestro: es la cantidad máxima de cuotas que abonará la Compañía bajo esta cobertura por el mismo hecho generador, cuando se hubiera pactado el pago del beneficio en cuotas. Dicha cantidad máxima se especifica en las Condiciones Particulares.

2.3. Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia: es la cantidad máxima de cuotas que abonará la Compañía durante toda la vigencia de la cobertura o por cada nuevo período de seguro, según se define en las Condiciones Particulares, cuando se hubiera pactado el pago del beneficio en cuotas. Dicha cantidad máxima se establece en las Condiciones Particulares.

2.4 Cuota Cubierta: es el monto periódico cubierto por esta póliza especificado para cada riesgo en las Condiciones Particulares, cuando se comprobare el Desempleo Involuntario o la Invalidez Total y Temporal del Asegurado, según corresponda. Podrá expresarse como un importe constante o un importe variable. En el caso de importes variables, el patrón de variación se establecerá en las Condiciones Particulares.

2.5. Periodicidad: es la frecuencia pactada para el pago de la cuota cubierta en caso de algún siniestro amparado por esta póliza, cuando se hubiera pactado el pago de beneficio en cuotas. El plazo se establece en las Condiciones Particulares.

2.6. Retroactividad: podrá pactarse en las Condiciones Particulares de esta póliza que el beneficio de esta cobertura sea retroactivo a la fecha de inicio del Desempleo Involuntario o de la Invalidez Total y Temporal. Esto es, transcurrido el Período de Espera, el beneficio se devengará desde el primer día de dicho período.

2.7. Capital Asegurado Cubierto: es el monto cubierto por esta póliza especificado para cada riesgo en las Condiciones Particulares, cuando se hubiere previsto el pago del beneficio en un pago único en caso de siniestro, pagadero por única vez cuando se comprobare el Desempleo Involuntario o la Invalidez Total y Temporal del Asegurado, según corresponda. Podrá especificarse como un monto fijo o un monto variable. En el caso de importes variables, el patrón de variación se establecerá en las Condiciones Particulares.

Artículo 3° - Reticencia o Falsa Declaración

Esta póliza ha sido extendida por la Compañía sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Asegurado en la solicitud de su seguro.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato, o hubiere modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

La Compañía no invocará como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la solicitud del seguro.

II – Cobertura

Artículo 4° - Riesgo Cubierto

La presente póliza cubre el riesgo de Desempleo Involuntario cuando el Asegurado se desempeñe en relación de dependencia, siempre que cumplimente las condiciones de elegibilidad previstas en las Condiciones Generales Específicas de Desempleo Involuntario; o el riesgo de Invalidez Total y Temporal, en caso que el Asegurado no cumplimente los requisitos de elegibilidad para la cobertura de Desempleo Involuntario.

Artículo 5° - Agravación del Riesgo

El Asegurado debe denunciar a la Compañía las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 – Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37- Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida, la Compañía en el término de siete días deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 – Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, la Compañía deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales de la Compañía. (Art. 40 – Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho a la Compañía:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 – Ley de Seguros).

Artículo 6° - Vigencia

Esta póliza entrará en vigencia a las cero (0) horas del día fijado en las Condiciones Particulares como comienzo de su vigencia.

Artículo 7° - Beneficio

En las Condiciones Particulares podrá pactarse que el beneficio a otorgar por el siniestro amparado por la cobertura de esta póliza consista en:

- el pago de un capital único. En tal caso, el Capital Asegurado Cubierto será el establecidos en las Condiciones Particulares, diferenciados para las coberturas de Desempleo Involuntario y de Invalidez Total y Temporaria.
- el pago de una cuota mensual mientras se mantenga la situación de Desempleo Involuntario o de Invalidez Total y Temporaria del Asegurado. El monto de la Cuota Cubierta por esta póliza, su Periodicidad, así como la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas (por Siniestro y por Vigencia), serán las establecidas en las Condiciones Particulares, diferenciados para las coberturas de Desempleo Involuntario y de Invalidez Total y Temporaria.

Beneficio en un pago único

La Compañía, comprobado el Desempleo Involuntario o la Invalidez Total y Temporaria y siempre y cuando el mismo hubiere continuado en forma ininterrumpida durante el Período de Espera, pondrá a disposición del Asegurado el importe del Capital Asegurado Cubierto especificado para cada cobertura en las Condiciones Particulares.

La puesta a disposición de la indemnización a cargo de la Compañía se efectivizará dentro del plazo estipulado en el Artículo 49° de la Ley N° 17.418.

Beneficio en cuotas

Cobertura no retroactiva:

La Compañía, comprobado el Desempleo Involuntario o la Invalidez Total y Temporaria y siempre y cuando hubiere continuado en forma ininterrumpida durante el Período de Espera, pondrá a disposición del Asegurado el importe de las Cuotas Cubiertas devengadas en el período que comienza al día siguiente de cumplido el Período de Espera y hasta la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Siniestro, siempre que no se supere la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia.

Cobertura retroactiva:

La Compañía, comprobado el Desempleo Involuntario o la Invalidez Total y Temporaria y siempre y cuando hubiere continuado en forma ininterrumpida durante el Período de Espera, pondrá a disposición del Asegurado el importe de las Cuotas Cubiertas devengadas en el período que comienza el día en que se produjo el Desempleo Involuntario o la Invalidez Total y Temporaria del Asegurado y hasta la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia.

En ambos casos, la puesta a disposición de la primera cuota se efectivizará dentro del plazo estipulado en el Artículo 49° de la Ley N° 17.418.

La puesta a disposición de cada una de las cuotas que abonará la Compañía por esta póliza, será efectivizada con la periodicidad pactada en la póliza.

Si la cobertura es retroactiva, las cuotas devengadas durante el Período de Espera, se abonarán conjuntamente con la primera cuota devengada luego de dicho período.

Artículo 8° - Complementariedad entre las Condiciones Generales Específicas de Invalidez Total y Temporaria y las Condiciones

Generales Específicas de Desempleo Involuntario

Se deja constancia que, mientras que el Asegurado se encontrara prestando servicios en relación de dependencia en los términos previstos en la Condición General Específica de Desempleo Involuntario, no estará alcanzado por la cobertura definida por la Condición General Específica de Invalidez Temporaria.

En ningún caso podrá el Asegurado percibir en forma simultánea el beneficio previsto por la Condición General Específica de Desempleo y el beneficio previsto por la Condición General Específica de Invalidez Total y Temporaria. En aquellos casos en que simultáneamente se verificaran las situaciones cubiertas por ambas Condiciones Generales Específicas, se abonará sólo el beneficio previsto en la Condición General Específica de Desempleo Involuntario.

Artículo 9 – Rescisión Unilateral de esta Póliza

El Asegurado y la Compañía tendrán derecho a rescindir la póliza sin expresar causa.

Cuando la Compañía ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que la Compañía reciba la notificación por escrito.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediatamente siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si la Compañía ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, la Compañía tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 10° - Terminación de la Cobertura

La cobertura prevista en esta póliza quedará rescindida o caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del Asegurado a continuar con su seguro.
- b) Por cumplir el Asegurado la edad máxima de permanencias en el seguro establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza.
- c) Por falta de pago del premio dentro de los plazos y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares y en la Cláusula de Cobranza del Premio.
- d) Por rescisión o caducidad de esta póliza.
- e) Por la percepción de la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda, siempre que no se hubiere pactado la recontractación de la cobertura.

En todos los casos en que corresponda, la Compañía procederá a la devolución de la prima correspondiente al riesgo no corrido.

III- Limitaciones a la cobertura

Artículo 11° - Carencias

La cobertura de cada Asegurado bajo esta póliza se iniciará luego de transcurrido el Periodo de Carencia con pago de premios estipulado en las Condiciones Particulares. Dicho Periodo de Carencia se computará desde la fecha de inicio de vigencia de la cobertura para cada Asegurado,

El referido Periodo de Carencia deberá cumplirse cada vez que el Asegurado ingrese al seguro, independientemente de que lo hubiese cumplido en un ingreso anterior.

IV – Primas

Artículo 12° - Tasas de Prima del Seguro – Vigencia

Las tasas de prima insertas en las Condiciones Particulares de esta póliza regirán durante el primer año de vigencia del seguro. Dichas tasas de prima podrán ser ajustadas en cada aniversario de la póliza por la Compañía, la cual comunicará por escrito al Asegurado las nuevas tasas de prima resultantes, con una anticipación no menor a treinta (30) días a la fecha del aniversario en que comiencen a regir las mismas.

Artículo 13° - Primas – Formas de cálculo

Las primas a abonar, resultarán de aplicar la tasa de prima de Desempleo Involuntario o de Invalidez Total y temporaria, según corresponda con la situación laboral del Asegurado a cada momento, sobre el importe de la cuota mensual o del capital asegurado definido para cada riesgo, conforme se hubiere pactado en las Condiciones Particulares.

Artículo 14° - Premio

Se define como premio del seguro al importe que surge de adicionar a la prima calculada de conformidad a lo estipulado en el artículo precedente, los impuestos, tasas, contribuciones y sellados que pudieren corresponder.

Artículo 15° - Pago de los Premios

El pago de los premios y las consecuencias de la falta de pago de los mismos, estarán sujetos a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

La forma de pago de los premios, así como sus vencimientos, serán los establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza.

V – Deber de Informar

Artículo 16° - Informaciones que deben suministrarse a la Compañía

El Asegurado se compromete a suministrar todas las informaciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como las fechas, pruebas y certificados de nacimiento, constancias de empleo y cualquier otra que se relacione con el seguro.

Artículo 17° - Pluralidad de Seguros

Si se contratara más de un cobertura de Desempleo Involuntario o de Invalidez Total y Temporaria con distintos aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado, bajo pena de caducidad.

VI – Varios

Artículo 18° - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 19° - Duplicado de Póliza – Copias

Si en caso de robo, pérdida o destrucción o cualquier otra causa, esta póliza dejara de hallarse en poder del Asegurado, éste podrá obtener un duplicado en sustitución de la póliza.

Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Asegurado, serán los únicos válidos.

El Asegurado tiene derecho a que se le entregue sin costo, en caso de ser requerido, copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza.

Artículo 20° - Valuación de los Peritos

Si entre el Asegurado y la Compañía surgiere alguna controversia en cuanto a la valuación o liquidación de cualquier indemnización, dicha controversia deberá someterse a un peritaje compuesto de dos miembros elegidos, uno por cada parte, los cuales deberán producir dictamen dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados desde el momento de la aceptación de la designación.

De no llegar a acuerdo alguno, ellos designarán en un plazo no mayor a los ocho (8) días, un tercer perito para dictaminar sobre el diferendo.

Dicho perito deberá elevar, dentro de los quince (15) días como amigable componedor, un informe sobre el caso y sus conclusiones serán inapelables.

La elección de los miembros se hará dentro de los quince (15) días de planteada la controversia por una de las partes, de manera fehaciente en el domicilio de la otra.

Los honorarios y gastos de los peritos designados por cada una de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercer perito serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia, en que se pagarán por mitades entre las partes.

Artículo 21° - Impuestos. Tasas y Contribuciones

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo de la Compañía.

Artículo 22° - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con la Compañía, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por la Compañía, referentes a contratos o sus prórrogas

Artículo 23° - Domicilio

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley de Seguros N° 17.418 es el último declarado por ellas.

Artículo 24° - Cómputo de Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 25° - Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará, a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado, o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado, o sus derecho-habientes, podrá/n presentar sus demandas contra la Compañía ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Artículo 26° - Cesiones

Cualquier cesión de derechos que tenga por base este contrato deberá notificarse fehacientemente por escrito a la Compañía, la que dejará debida constancia de ello en las Condiciones Particulares.

Si no se cumplimentaran estos requisitos, los convenios realizados por el Asegurado con tercero no tendrán ningún valor frente a la Compañía.

Artículo 27° - Prescripción

Las acciones fundadas en esta póliza prescriben el año de ser exigible la obligación correspondiente.

Artículo 28° - Medida de la Prestación – Primer Riesgo Absoluto

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia la Compañía indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma y el valor asegurable.

Anexo I a las Condiciones Generales Comunes

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general

o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o de conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las empleen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Anexo II a las Condiciones Generales Comunes

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1°

El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada periodo de facturación.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 – Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo recargo adicional a la misma.

Artículo 2°

Se acuerda un plazo de gracia de 30 días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos del premio, lapso durante el cual la cobertura que otorga la póliza mantendrá su plena vigencia. El plazo de gracia antes mencionado no resulta aplicable al pago del premio correspondiente a la primera cuota.

Si el premio no fuera abonado en dicho lapso, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora cero (0) del día siguiente del vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de dicho plazo; debiendo el Asegurado abonar el premio corrido hasta el vencimiento del plazo de gracia.

Se deja expresamente establecido que no entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no estuviera totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3°

Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago total del importe o importes vencidos.

Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no pagará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

Artículo 4°

Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago, sin que el Asegurado haya cancelado el premio y rehabilitado de esta forma la cobertura, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso la Compañía tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al periodo de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución.

Artículo 5°

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 6°

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 7°

Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores.

Artículo 8°

Todos los pagos del Asegurado que resulten de la aplicación de la presente Cláusula, se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1° de la Resolución N° 407/01 del Ministerio de Economía de la Nación, cuyo texto se transcribe seguidamente:

“Artículo 1° - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora”.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.

Anexo V a las Condiciones Generales Comunes

CLAUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Se deja expresa constancia que las partes han convenido que esta póliza tendrá vigencia anual, con el compromiso por parte de la Compañía de renovarla automáticamente al finalizar su vigencia.

Las condiciones contractuales convenidas en la póliza original se mantendrán en las renovaciones automáticas, incluyendo la presente modalidad de renovación automática, salvo indicación en contrario por parte de la Compañía, que notificará al Asegurado de las modificaciones introducidas en cada renovación con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos, en cuyo plazo el Asegurado podrá expedirse sobre la aceptación o rechazo de las nuevas condiciones. En caso que no se expida en el plazo estipulado, las nuevas condiciones se consideran aprobadas por el Asegurado.

En las sucesivas renovaciones se establecerá la nueva suma asegurada, la variación tarifaria que pudiera corresponder a fin de adecuar la prima al verdadero estado del riesgo, y el premio que surja de la aplicación de la misma, el que deberá ser pagado de la manera convenida, por los medios habilitados por el régimen de cobranza en vigencia; todo lo cual será notificado al Asegurado con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos, en cuyo plazo el Asegurado podrá expedirse sobre la aceptación o rechazo de las nuevas condiciones. En caso que no se expida en el plazo estipulado las nuevas condiciones se consideran aprobadas por el Asegurado

**SEGURO DE PROTECCIÓN DEL INGRESO
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
DESEMPLEO INVOLUNTARIO**

Artículo 1° - Definición de Desempleo Involuntario

Se entiende por Desempleo Involuntario, al desempleo no provocado deliberadamente por el Asegurado, ya sea por acción u omisión, culpa o dolo, negligencia, impericia o inobservancia de las normas, independientemente que el mismo adhiera o no al seguro de desempleo previsto por la Ley Nacional de Empleo vigente.

Artículo 2° - Personas Asegurables

Serán asegurables aquellos empleados que:

- se encuentren bajo relación de dependencia laboral con jornada completa y
- registren una antigüedad en el empleo o una continuidad laboral con distintos empleadores, por el plazo mínimo que se estipula en las Condiciones Particulares de esta póliza.

A tales efectos, se considera jornada laboral completa la prestación de servicios por un mínimo de 30 horas semanales, salvo pacto en contrario.

No serán asegurables los autoempleados, los funcionarios que tengan un cargo de elección pública y los que se desempeñen como autónomos.

Artículo 3° - Riesgo Cubierto

Las presentes Condiciones Generales Específicas contemplan la cobertura de las cuotas o capitales asegurados pactados en las

Condiciones Particulares, en los casos de desempleo involuntario del Asegurado, bajo los términos y condiciones que surgen de la misma.

La Compañía concederá dicho beneficio al Asegurado que se encuentre desempleado involuntariamente sin percibir remuneración alguna como contraprestación por su trabajo bajo relación de dependencia laboral con jornada completa, siempre que tal estado haya continuado ininterrumpidamente como mínimo el Periodo de Espera estipulado en las Condiciones Particulares de esta póliza, y se hubiera iniciado durante la vigencia de su cobertura, luego de transcurrido el período de Carencia previsto en esta póliza y antes de cumplir la Edad Máxima de Permanencia en la cobertura prevista en las Condiciones Particulares.

Cuando se denuncie la situación de Desempleo Involuntario, la Compañía procederá a su reconocimiento de acuerdo a las condiciones y elementos detallados en el Artículo 5° de estas Condiciones Generales Específicas, siempre que sean razonablemente demostrativas de tal situación.

Artículo 4 - Exclusiones

La Compañía no pagará la indemnización prevista en esta póliza, salvo pacto en contrario, cuando el Desempleo Involuntario se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando el Desempleo Involuntario del Asegurado se inicie durante el Periodo de Carencia establecido para las presentes Condiciones Generales Específicas en las Condiciones Particulares.
- b) Programas anunciados por el empleador del Asegurado, en forma previa a la fecha de inicio de vigencia de su seguro, que contemplen la reducción del personal y el inicio de despidos que de una manera específica o general incluyan la categoría de trabajo del Asegurado.
- c) Jubilación, pensión o retiro del Asegurado.
- d) Extinción voluntaria de la relación laboral, sea por renuncia del Asegurado o por mutuo acuerdo con su empleador.
- e) Pérdida del empleo del Asegurado notificada por su empleador en forma previa a la fecha de inicio de vigencia de su seguro.
- f) Despido justificado del Asegurado.
- g) Si es provocado deliberadamente por acto ilícito del Asegurado.

Artículo 5°- Denuncia del Sinistro - Comprobación del Desempleo Involuntario

Para obtener el beneficio previsto en esta póliza, corresponde al Asegurado:

- a) Denunciar el Desempleo Involuntario dentro de los treinta (30) días de conocerlo.
- b) Presentar las constancias que demuestren el Desempleo Involuntario, como ser: telegrama colacionado o carta documento o cualquier otro medio fehaciente que contemple la legislación vigente para acreditar dicho desempleo; copia del Certificado de Servicios y Remuneraciones otorgado por el empleador, recibo correspondiente al pago de la liquidación final con motivo del despido y recibos del pago de las Prestaciones por Desempleo previstas por la Ley Nacional de Empleo vigente, cuando hubiere.

Facilitar cualquier comprobación solicitada o requerida por la Compañía, con los gastos a cargo de ésta.

Artículo 6° - Plazo de Prueba

La Compañía dentro de los treinta (30) días de recibida la denuncia y/o las constancias a que se refiere el artículo precedente, contados desde la fecha que sea posterior, deberá hacer saber al Asegurado la aceptación o rechazo del otorgamiento del beneficio.

La no contestación, por parte de la Compañía dentro del plazo establecido, significará automáticamente el reconocimiento del beneficio reclamado.

Artículo 7° - Carácter del Beneficio

El beneficio acordado por esta póliza es acumulativo hasta alcanzar la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda, y siempre que el pago del premio correspondiente se halle al día.

En cada nuevo Desempleo Involuntario del Asegurado, se computará nuevamente el Período de Espera y el Asegurado deberá verificar a la fecha del nuevo desempleo, una antigüedad mínima en el empleo o una continuidad laboral con distintos empleadores, por el plazo mínimo que se estipula en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado durante la vigencia de esta póliza sufriera más de un Desempleo Involuntario, la cantidad o importe de cuotas abonadas en cada desempleo se acumula hasta alcanzar entre todos la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda.

En caso de alcanzarse la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda, la cobertura podrá ser contratada nuevamente.

Artículo 8°- Continuidad del Desempleo Involuntario - Pago del beneficio en cuotas

No obstante haberse reconocido cubierto el Desempleo Involuntario del Asegurado, al acordarse el beneficio correspondiente, éste sólo continuará mientras subsista ese estado y la Compañía podrá exigir en cualquier momento, pero no más de una vez por mes, un informe del Asegurado que revestirá el carácter de declaración jurada manifestando que continúa su situación de desempleo y las constancias documentales que acrediten tal situación.

Si el Asegurado dificultara la verificación o si el Desempleo Involuntario hubiera cesado, la Compañía suspenderá desde ese momento el pago de las cuotas.

Si el Desempleo Involuntario que afectaba al Asegurado cesara, esta cobertura se rehabilitará, quedando reducida la misma a la cantidad de cuotas que surja de la diferencia entre la Cantidad de Cuotas Máximas Cubiertas y la cantidad de cuotas abonadas, dado el carácter acumulativo del beneficio.

Artículo 9° - Aplicabilidad de las disposiciones de las Condiciones Generales Comunes

Estas Condiciones Generales Específicas amplían las Condiciones Generales Comunes de la póliza a las cuales pertenecen, quedando por ende sujetas a todos sus términos y condiciones, siempre y cuando no se opongan a las previsiones de las presentes Condiciones Generales Específicas.

SEGURO DE PROTECCIÓN DEL INGRESO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS INVALIDEZ TOTAL Y TEMPORARIA

Por enfermedad o accidente

Artículo 1° - Personas Asegurables

Serán asegurables aquellos trabajadores que desempeñen actividades por cuenta propia y/o ejerzan su profesión u ocupación en forma independiente o no cumplieren los requisitos establecidos para acceder a la cobertura de desempleo involuntario.

Si el trabajador desempeñara simultáneamente actividades independientes conforme lo definido en el párrafo anterior y una actividad en relación de dependencia que cumplieren los requisitos requeridos para ser asegurable bajo la cobertura de desempleo, la persona quedará cubierta por la cobertura de desempleo involuntario y no tendrá cobertura por la presente cláusula de invalidez total y temporaria.

Artículo 2° - Riesgo Cubierto

La Compañía concederá el beneficio que acuerda esta cláusula al Asegurado cuyo estado de invalidez total y temporal, como consecuencia de enfermedad o accidente, no le permita desempeñar por cuenta propia su actividad o le impida ejercer su profesión u ocupación habitual en forma independiente. La cobertura procederá siempre que tal estado haya continuado ininterrumpidamente como mínimo por el Período de Espera estipulado en las Condiciones Particulares de esta póliza, y el diagnóstico e Inicio de la Invalidez Total y Temporaria hubiera ocurrido durante la vigencia de su seguro y antes de cumplir la edad máxima de permanencia prevista para esta cláusula en las Condiciones Particulares.

Cuando se denuncie una invalidez, la Compañía procederá a su reconocimiento de acuerdo con las constancias médicas y demás elementos detallados en el artículo 6° de estas Condiciones Generales Específicas, siempre que sean razonablemente demostrativas del estado de invalidez total y temporal.

Artículo 3° - Carga del Asegurado - Agravación del Riesgo

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, antes de producirse, cualquier cambio o desempeño paralelo de hábito, profesión o actividad que agrave el riesgo asumido por la Compañía, entendiéndose por tal:

- El desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas (alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas), salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares;
- Ser integrante de una fuerza de seguridad (privada o pública), salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

Si la Compañía hubiera otorgado la cobertura por un costo mayor, el mismo se ajustará según el verdadero riesgo asumido. Si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales de la Aseguradora, la póliza será rescindida, debiendo ser notificado el Asegurado dentro del plazo de treinta (30) días desde que informó a la Compañía la agravación del riesgo.

Artículo 4° - Exclusiones

La Compañía no pagará la indemnización prevista en esta póliza, salvo pacto en contrario, cuando la Invalidez Total y Temporaria del Asegurado se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando la Invalidez Total y Temporaria del Asegurado se inicie durante el Período de Carencia establecido en las Condiciones Particulares.
- b) Tentativa de suicidio del Asegurado.
- c) Participación del Asegurado en empresa criminal.
- d) Accidente provocado dolosamente o por culpa grave del Asegurado
- e) Hechos de guerra que no comprenda a la Nación Argentina. En caso de comprenderla, las partes se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes.
- f) Actos de terrorismo, cuando el Asegurado sea partícipe voluntario de ellos.
- g) Duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa.
- h) Consecuencia directa o indirecta del abuso de alcohol.
- i) Abuso en el consumo de drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes, salvo que estos hubieran sido prescriptos por médico habilitado.

- j) Intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas.
- k) Práctica o uso de la navegación aérea, salvo como pasajero en líneas regulares en aviones que posean como mínimo 30 asientos destinados a pasajeros, o por otras ascensiones aéreas o aladeltismo.
- l) Participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña.
- m) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas.
- n) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica.
- o) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones nucleares.
- p) Por maternidad o parto.

Artículo 5° - Carácter del Beneficio

El beneficio acordado por esta póliza es acumulativo hasta alcanzar la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda, y siempre que el pago del premio correspondiente se halle al día.

En cada nueva Invalidez Total y Temporal del Asegurado se computará nuevamente el Período de Espera. El Período de Espera se computará sólo una vez en el caso de invalideces que resulten del mismo hecho generador.

Si el Asegurado durante la vigencia de esta póliza sufriera más de una Invalidez Total y Temporal, la cantidad o importe de cuotas abonadas en cada invalidez se acumula hasta alcanzar entre todas la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda.

En caso de alcanzarse la Cantidad Máxima de Cuotas Cubiertas por Vigencia o el Capital Asegurado Cubierto, según corresponda, la cobertura podrá ser contratada nuevamente.

Artículo 6° - Denuncia del Siniestro-Comprobación de la Invalidez

Para obtener el beneficio previsto en esta cláusula, corresponde al Asegurado o a su representante:

- a) Denunciar la existencia de la invalidez dentro de los treinta (30) días de conocerla, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.
- b) Presentar las constancias médicas y/o testimoniales de su comienzo y causas.
- c) Facilitar cualquier comprobación, incluso hasta dos exámenes médicos por facultativos designados por la Compañía y con gastos a cargo de ésta.

Artículo 7° - Plazo de Prueba

La Compañía, dentro de los quince (15) días de recibida la denuncia y/o las constancias a que se refiere el punto anterior, contados desde la fecha que sea posterior, deberá hacer saber al Asegurado la aceptación, postergación o rechazo del otorgamiento del beneficio. Si las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior no resultaran concluyentes en cuanto al carácter total de la invalidez, la Compañía podrá ampliar el plazo de prueba por un término no mayor a tres (3) meses, a fin de confirmar el diagnóstico.

La no contestación por parte de la Compañía, dentro del plazo establecido, significará automáticamente el reconocimiento del beneficio reclamado.

Artículo 8° - Valuación por Peritos

Si no hubiera acuerdo entre las partes sobre la apreciación de la invalidez del Asegurado, la misma será analizada por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días de su designación y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días de su designación.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuese electo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la parte más diligente, previa intimación a la otra, procederá a su designación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo, y los del tercer médico serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo.

En caso de equidistancia, los honorarios y gastos del tercer médico serán pagados por partes iguales por cada una de las partes.

Artículo 9° - Continuidad de la Invalidez

No obstante haberse reconocido cubierta la invalidez del Asegurado, al acordarse el beneficio correspondiente, éste sólo continuará mientras subsista ese estado y la Compañía podrá exigir en cualquier momento, pero no más de una vez por mes, las pruebas que estime necesarias respecto de la persistencia de la invalidez, incluso un examen médico por uno de sus facultativos con gastos a su cargo.

Si estas pruebas no pudieran realizarse dentro de los treinta (30) días de haberlas pedido en forma, o si el Asegurado dificultara su verificación, o si la invalidez hubiera dejado de ser total, la Compañía suspenderá desde ese momento el pago de las cuotas.

Artículo 10° - Aplicabilidad de las disposiciones de las Condiciones Generales Comunes

Estas Condiciones Generales Específicas amplían las Condiciones Generales Comunes de la póliza a las cuales pertenecen, quedando por ende sujetas a todos sus términos y condiciones, siempre y cuando no se opongan a las previsiones de las presentes Condiciones Generales Específicas.